



GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

Señora Juez

Dra. MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas

E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE: 17001310500320210056700
DEMANDANTE: JESÚS ALEXANDER GIRALDO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: EDIER IVÁN ÁVILA GONZÁLEZ Y OTROS

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA, REFORMA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN**
GARANTÍA.

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. **901.453.420- 2**, apoderada judicial de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A.**, en virtud del poder especial otorgado por el representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, REFORMA A LA DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA:

2.1. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO “PRIMERO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “SEGUNDO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.



GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

AL HECHO “TERCERO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “CUARTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “QUINTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “SEXTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “SÉPTIMO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “OCTAVO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “NOVENO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “DÉCIMO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “UNDÉCIMO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “DUODÉCIMO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

AL HECHO “DÉCIMO TERCERO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “DÉCIMO CUARTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “DÉCIMO QUINTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “DÉCIMO SEXTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “DÉCIMO SÉPTIMO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “DÉCIMO OCTAVO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “DÉCIMO NOVENO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “VIGÉSIMO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “VIGÉSIMO PRIMERO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

AL HECHO “VIGÉSIMO SEGUNDO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “VIGÉSIMO TERCERO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “VIGÉSIMO CUARTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “VIGÉSIMO QUINTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “VIGÉSIMO SEXTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “VIGÉSIMO SÉPTIMO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “VIGÉSIMO NOVENO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “TRIGÉSIMO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “TRIGÉSIMO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “TRIGÉSIMO PRIMERO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

AL HECHO “TRIGÉSIMO SEGUNDO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “TRIGÉSIMO TERCERO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “TRIGÉSIMO CUARTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “TRIGÉSIMO QUINTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “TRIGÉSIMO SEXTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “TRIGÉSIMO SÉPTIMO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “TRIGÉSIMO OCTAVO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “TRIGÉSIMO NOVENO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “CUADRAGÉSIMO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

AL HECHO “CUADRAGÉSIMO PRIMERO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “CUADRAGÉSIMO SEGUNDO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “CUADRAGÉSIMO TERCERO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “CUADRAGÉSIMO CUARTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “CUADRAGÉSIMO QUINTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “CUADRAGÉSIMO SEXTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “CUADRAGÉSIMO OCTAVO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “CUADRAGÉSIMO NOVENO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “QUINCUAGÉSIMO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

AL HECHO “QUINCUAGÉSIMO PRIMERO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “QUINCUAGÉSIMO TERCERO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “QUINCUAGÉSIMO CUARTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “QUINCUAGÉSIMO QUINTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “QUINCUAGÉSIMO SEXTO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “QUINCUAGÉSIMO OCTAVO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “QUINCUAGÉSIMO NOVENO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO “SEXAGÉSIMO”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

2.2. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Si bien las pretensiones contenidas en la demanda no se dirigen en contra de mi representada, la vinculación de la misma al proceso, se debe al llamamiento en garantía formulado por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en el que se pretende hacer efectivo el amparo tomado por la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL DE CALDAS** con **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A.** materializado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual **No. 022265079/0**, y en tal sentido, lograr de ésta el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que en la demanda se incoan a favor de los demandantes, sin tener en cuenta que en el caso concreto, no se presentan los requisitos legales exigidos para solicitar tal amparo a cargo de mi representada, pues tal como se indicó previamente, en caso que eventualmente se logre demostrar por la parte demandante que existe en cabeza del empleador **EDIER IVÁN ÁVILA GONZÁLEZ** una verdadera relación de carácter laboral con el demandante y que en desarrollo de ella ocurrió un accidente laboral, no existiría cobertura de la póliza para dicha situación, ya que el objeto de cobertura de la misma en su amparo de RC Patronal es el pago de los perjuicios que se deriven por la responsabilidad civil extracontractual en que se incurra por la muerte o lesiones corporales de los empleados del asegurado, pero **NO** por los perjuicios de los empleados de terceros o subcontratistas.

En consecuencia y sobre la base de los fundamentos y razones de hecho y de derecho y las excepciones que se formularán, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y del llamamiento.

- FRENTE A LAS PRETENSIONES:

A LAS DECLARATIVAS:

A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador.

A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador.

A LA PRETENSIÓN “TERCERA”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador.



GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

A LA PRETENSIÓN “CUARTA”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador.

A LA PRETENSIÓN “QUINTA”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador.

A LAS CONDENATORIAS:

A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador.

A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador.

A LA PRETENSIÓN “TERCERA”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador.

A LA PRETENSIÓN “CUARTA”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador.

A LA PRETENSIÓN “QUINTA”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador.

A LA PRETENSIÓN “SEXTA”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador.



GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

A LA PRETENSIÓN “SÉPTIMA”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador.

A LA PRETENSIÓN “OCTAVA”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador.

2.3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA DEFENSA:

la vinculación de la misma al proceso, se debe al llamamiento en garantía formulado por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en el que se pretende hacer efectivo el amparo tomado por la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL DE CALDAS** con **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **LIBERTY SEGUROS S.A.** materializado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual **No. 022265079/0**, y en tal sentido, lograr de ésta el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que en la demanda se incoan a favor de los demandantes, sin tener en cuenta que en el caso concreto, no se presentan los requisitos legales exigidos para solicitar tal amparo a cargo de mi representada, pues tal como se indicó previamente, en caso que eventualmente se logre demostrar por la parte demandante que existe en cabeza del empleador **EDIER IVÁN ÁVILA GONZÁLEZ** una verdadera relación de carácter laboral con el demandante y que en desarrollo de ella ocurrió un accidente laboral, no existiría cobertura de la póliza para dicha situación, ya que el objeto de cobertura de la misma en su amparo de RC Patronal es el pago de los perjuicios que se deriven por la responsabilidad civil extracontractual en que se incurra por la muerte o lesiones corporales de los empleados del asegurado, pero **NO** por los perjuicios de los empleados de terceros o subcontratistas.

Adicionalmente, cada póliza tiene unas condiciones generales, que sea dicho de paso pueden ser modificadas mediante las condiciones particulares contenidas en la caratula de la póliza, las cuales deben primar al momento de entender e interpretar el contrato, por lo cual deberán entenderse como parte de este y aplicables en aquello que no sean diferentes de lo pactado en la caratula de cada una de las caratulas que se aportan con este escrito.

2.4. EXCEPCIONES DE FONDO:

2.4.1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR – ARTÍCULO 216 CSTSS.



GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

En lo que tiene que ver con la responsabilidad patronal o del empleador, la misma normativa laboral establece de forma expresa que se trata de un régimen de responsabilidad subjetivo o por culpa, siendo requisito indispensable acreditar suficientemente la supuesta culpa que se le atribuye al empleador, no siendo suficiente, como se pretende en escrito de demanda, realizar afirmaciones sin sustento y sin aportar con la demanda ninguna prueba que permita arribar a sus mismas conclusiones:

ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

(Negrilla y subraya fuera de texto).

En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que:

«...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»

En igual dirección, en la sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó:

“La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente”.

Por lo tanto, consideramos que no se han acreditado los elementos de la responsabilidad que le pueda ser imputable a los demandados y en especial **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL DE CALDAS**, a cuyo cargo no podría determinarse la existencia de una responsabilidad, porque no están dados los presupuestos para el efecto. Además, en lo que tiene que ver con la culpa patronal alegada, se tiene que, las acciones irresponsables de los trabajadores al no seguir las instrucciones y lineamientos dispuestos por los profesionales de Seguridad y Salud en el Trabajo no pueden ser atribuibles al empleador cuando este cumple con la observancia de entregar el equipamiento necesario y realizar las respectivas capacitaciones necesarias para el desarrollo de las actividades.



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

2.4.2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Es importante advertir que en caso de que resulte acreditado en el proceso, que el señor **JESÚS ALEXANDER GIRALDO LÓPEZ**, no hubiera dado observancia a las normas y procedimientos establecidos para la ejecución de sus actividades, deberá entonces el despacho proceder a declarar probada esta excepción.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia se pronunció en un caso en el que por el incumplimiento del trabajador del reglamento de seguridad se presentó un accidente de trabajo en el que perdió la vida, declarando probada la culpa exclusiva de la víctima, con base en lo siguiente:

Sentencia SC9788-2014, del 25 de julio de 2014, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“De lo anterior se deduce de manera paladina que, el ingeniero C..... M....., no actuó conforme al reglamento de seguridad previsto para labores subterráneas, en cuanto hizo el ingreso al socavón de la mina M....., sin portar los equipos de medición de gases exigidos para cuando se deba adelantar cualquier labor exigida por dicha normatividad.

Ante esa circunstancia, técnicamente quedó en imposibilidad de poder garantizarse su propia seguridad y la de las demás personas que intervenían en la operación que se hallaba bajo su responsabilidad, pues él tenía el control de tal actividad, por lo que si hubiera efectuado la medición de gases, como medida primaria, le habría permitido detectar la concentración de «gas metano» y por tanto adelantar las operaciones encaminadas a reducir sus niveles a los porcentajes permitidos.

Lo anterior implica que de haberse preparado el ingreso a la mina de manera técnica, así se hubiere procedido por el bombero de la manera como se indica, a desconectar una bomba, ninguna incidencia hubiese tenido, porque ya los riesgos de explosión no existían, conclusión esta que queda avalada por la versión de algunos testigos expertos quienes identificaron a la falta oportuna de medición de gases, como la principal causa del accidente y si esa labor le incumbía al ingeniero C..... y no la observó, es evidente su exclusiva culpa en el hecho luctuoso”.

Adicionalmente, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante sentencia del 18 de agosto de 2000 en los folios 313 – 326, en la que revocó sentencia de primera instancia, absolviendo al demandado de las pretensiones:

“En su proveído argumentó el ad quem: que según el documento de folio 21, la demandante agotó la vía gubernativa; que no existe debate sobre la calidad de trabajador oficial del operario fallecido; que según las pruebas de folios 17, 18 y 19, el vínculo laboral terminó el 31 de mayo de 1996 por fallecimiento del señor Francisco Luis Ocampo Morales, cuando éste se encontraba realizando unos trabajos de topografía en el municipio de Andes, por cuenta de la secretaría de



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

obras públicas del departamento demandado, desempeñándose como cadenero segundo; que la controversia se contrae a determinar si las pretensiones resarcitorias deben prosperar porque el accidente laboral que sufrió el compañero permanente de la demandante, en el que perdió la vida, sea atribuible a culpa del ente territorial reclamado; que el artículo 9 del decreto 1295 de 1994 define el accidente de trabajo; que en casos como el estudiado, como lo han dicho la doctrina y la jurisprudencia, corresponde al demandante probar la culpa patronal; que en particular en tal sentido se pronunció la Corte en sentencia del 13 de julio de 1993; que corresponde señalar que en esta clase de eventos se responde por la culpa leve, esto es, la que define el artículo 63 del código civil, debido a que el contrato de trabajo es conmutativo, pues reporta beneficios para ambas partes; que de acuerdo con el documento de folio 14 del expediente, que compendia el informe enviado por el empleador al ISS, relativo al insuceso laboral, desde el mismo momento se observa que fue la conducta imprudente del trabajador la que originó el accidente de trabajo que le produjo la muerte; que el hecho de que al operario fallecido se le haya vinculado para desempeñarse como obrero, y que el día de los hechos laborara como cadenero dos, no le reporta responsabilidad al departamento demandado en el infortunio, pues la prueba militante en el expediente es clara en informar que aquél no era novato en las labores que se le encomendaron; que debe observarse que en la hoja de vida de folio 70, elaborada por el mismo trabajador a mano, en el espacio denominado “experiencia”, se habla de estudio y diseño de carreteras OOPP; que además de lo anterior, el testimonio de Antonio María Caro Romero (fls 76 vto y ss), revela qué remplazos de trabajadores en las comisiones de topografía eran comunes y rutinarios, lo cual conocía el departamento, y permite además afirmar que el trabajador accidentado no era desconocedor del oficio y de las actividades que se le asignaron; que en la instrucción del juicio se indagó a los testigos sobre los medios de protección suministrados por la empleadora para desarrollar sus actividades, a lo que rotundamente respondieron que ninguno, no obstante lo cual el a quo no se preocupó en lo más mínimo por averiguar cuáles eran éstos; que también se indagó a los deponentes sobre las instrucciones impartidas al trabajador para ejecutar las labores encomendadas como cadenero segundo y aquellos respondieron que ninguna, pero considera que las mismas eran innecesarias, pues el trabajador no era un principiante en esos menesteres, toda vez que las había realizado antes y tenía instrucciones al respecto; que el hecho de que los cables eléctricos estuvieran extendidos por debajo de la altura reglamentaria no es atribuible al ente demandado, como lo entendió el a quo, sino a la empresa que directamente presta el servicio eléctrico en el sector de los hechos, y que observación importante es que si el demandante estuvo trabajando todo el día como cadenero dos, en el área que se le asignó, por qué el accidente ocurrió a las 4.20 pm, a lo que hay que responder que por imprudencia del mismo, como lo refiere el informe del accidente de trabajo.”

Es claro que, para realizar las actividades relacionadas, se requiere conocimiento, pericia, formación técnica, y para su ejecución, se requiere seguir los procedimientos y cuidados en cumplimiento con las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, porque de no hacerlo, puede poner en riesgo su propia vida e integridad personal de manera imprudente y causar con ello una lesión en su humanidad.



GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

2.4.3. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS E IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO “PERJUICIOS MORALES”, “DAÑO EN VIDA DE RELACIÓN” y “DAÑO A LA SALUD”.

Se solicita en la demanda, un exagerado monto por concepto de daño moral que no encuentran respaldo probatorio en el plenario.

Con todo, a este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación. En esta medida, no es justificable que se indemnice a las supuestas víctimas con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

Se pretenden sumas totalmente injustificadas, con la acción promovida por los accionantes, que no tienen asidero en nuestro ordenamiento jurídico y que jurisprudencialmente o ya han sido proscritas o se encuentran limitadas a los múltiples precedentes. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por los demandantes, se estaría favoreciéndolos de manera injustificada.

Y es que no sólo son excesivas las pretensiones planteadas, si en vista de los montos planteados, si se tiene en consideración el presunto daño que habría sufrido la víctima directa, sino que además es así, porque no se encuentra acreditada la relación de cercanía que efectivamente tiene con los demás



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

demandantes, y menos aún el daño efectivamente sufrido, pues estos últimos pretenden el reconocimiento de altas sumas de dinero, que en todo caso no tienen asidero.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral “Prevención. Reparación. Punición”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

“Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:

- 1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.*
- 2. Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.*

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.”

Se pretende por concepto de perjuicios morales sumas exageradas, pero olvida el apoderado que de acuerdo con lo establecido en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, radicación No. 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, el valor máximo a indemnizar por este concepto es de \$60.000.000.oo:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.**

Lo anterior, desde luego, **«no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces».** (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) **La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.**

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Si siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Adicionalmente, consideramos que la pretensión incoada denominada por “Daños en vida de relación”, no es procedente por cuanto el reconocimiento de indemnización por este concepto en el caso que nos ocupa, es improcedente, porque sólo procede en caso de que se cause a cargo de la víctima directa, un daño en su salud. Y aún, cuando el daño a la vida de relación tiene el carácter de inmaterial, lo cierto es que su causación no se presume, pues el reconocimiento de una indemnización por este concepto deviene de una afectación en la salud física o mental del sujeto con consecuencias en el área o fuero



GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

externo del sujeto. Esto quiere decir, que la pretensión planteada por los demandantes es improcedente.

Continuando con lo anterior, en cuanto a la “alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación”, debemos decir que no existe prueba del dicho perjuicio, pues en todo caso, la parte demandante se limita a indicar “la existencia” de un perjuicio, pero más allá de indicarlo, no aportan pruebas que sustenten esta afirmación, y es bien sabido que este tipo de pretensiones se deben sustentar con la mayor claridad y discriminando los valores y conceptos uno a uno que permitan dilucidar ese real daño, en el caso concreto, ello no se comprueba y, además, su tasación resulta excesiva, por tanto, nos oponemos.

En estricto sentido, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 13 de mayo de 2008, con M.P. Cesar Julio Valencia Copete, hace una clara distinción entre el daño moral y el daño a la vida de relación, y puntualiza sobre este último expresamente que constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, así se señala:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC9193-2017, de M.P. Ariel Salazar Ramírez, de fecha 28 de junio de 2017 indicó:

“b) Daño a la vida de relación: Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.”

El daño a la salud o la vida de relación puede ser alegado y debe ser soportado por aquel que efectivamente lo sufre, de modo que no es una categoría de daño que sea transmisible a terceros, es decir, es un daño reparable solo frente a la víctima directa que lo sufre, es aquella persona que padece una desmejora en su integridad física o síquica es quien se encontrará legitimado para pedir al juez el reconocimiento de una indemnización de dicho daño. Para el caso en concreto los demandantes se limitan a solicitar el reconocimiento de una indemnización a título de daño a la vida de relación, sin argumentarse ni demostrarse de forma alguna que hayan sufrido desmedro en su propia integridad física o mental.

En este sentido es importante llamar la atención en cuanto a que el daño a la salud o a la vida de relación no se presume, es decir, quien solicita su reparación debe demostrar que en efecto lo ha sufrido, no basta con la simple afirmación de haberse causado, es necesario probar la alteración en las condiciones de existencia que han de ser observables en el mundo exterior, esto es, no se trata de



GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

circunstancias que hagan parte del fuero interno de quien lo alega, aun cuando se trate de un daño de carácter inmaterial.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, dijo en torno al daño a la vida de relación:

“Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno.

(...) Por ese camino, debe quedar establecido que el entendimiento que la Corte tiene sobre el daño a la vida de relación, abarca las repercusiones en la esfera externa no patrimonial del individuo, ocasionadas por lesiones corporales, físicas o psíquicas, o por lesiones de algunos bienes e intereses intangibles lícitos, lo cual incluye, sin que esto sea una clasificación exhaustiva, y hecha esta sólo para los efectos del caso que se analiza, las pérdidas anatómicas y funcionales, el perjuicio al placer (préjudice d'agrément del derecho francés), el perjuicio estético (que en esta causa litigiosa cobra valor debido a las cicatrices y deformaciones con la que quedaron numerosas víctimas y que el Tribunal reconoció como único componente del daño a la vida de relación) y el daño por la dramática alteración de las condiciones de existencia, término este adoptado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la Corte, con todo, estima que desde cuando abrigó está el concepto quedaron incluidas dentro del daño a la vida de relación, situaciones como la descrita en esta causa.”

Por tanto, el daño moral, el daño a la vida de relación y daño a la salud debe ser soportado probatoriamente, y no es suficiente su mera alegación para que proceda el reconocimiento de una indemnización a dicho título, por tratarse de un daño cuyos efectos afectan la esfera externa del sujeto que lo padece, y en el caso que nos ocupa, no se encuentra acreditado a favor de la víctima directa como demandante y mucho menos a favor de los demandantes.

2.4.4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD A CARGO DE LA CRUZO ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS.

Para el caso en concreto, resulta de vital importancia el entendimiento de la figura de la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo:

“ARTÍCULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

1° Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2° El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

Las actividades que componen el objeto del contrato celebrado entre los demandados, y menos las funciones que describe la demandante que realizaba, consistieron en subordinación alguna o relación laboral con el llamante, pues del contrato suscrito entre las ya mencionadas nació la ineludible necesidad de acudir a terceros que reuniera las condiciones suficientes para desarrollarlas pero dichas actividades siempre fueron respondidas en el cumplimiento del contrato, incluso situación que es demostrada en los adjuntos del escrito de la demanda. Sin la existencia de tal requisito, no puede surgir ni por asomo, la existencia de solidaridad que alegan las pretensiones de la demanda.

Sobre este particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha venido pronunciándose desde mucho tiempo atrás:

“(…)

Dos relaciones jurídicas contemplan la norma transcrita, a saber: a) Una entre la persona que encarga la ejecución de una obra o labor y la persona que la realiza; y b) Otra entre quien cumple el trabajo y los colaboradores que para tal fin utiliza.

(…)

El primer contrato ofrece dos modalidades así: 1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra sólo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre éstos y los trabajadores del contratista independiente.

Según lo expuesto, para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal.



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

Quien se presente, pues, a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: el contrato de trabajo con éste; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada. Son estos los presupuestos de derecho que a favor del trabajador establece la disposición legal en examen”.

En el mismo sentido, La Corte Constitucional en Sentencia C-593 del 2014, indicó lo siguiente:

“Con el objeto de analizar la constitucionalidad de la expresión “a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio” del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, es necesario determinar el alcance.

3.6.1.1 La disposición referida dispone que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

En este orden de ideas, la norma consagra que, en razón de dicha calidad de empleadores, las personas naturales o jurídicas contratistas deben asumir el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y si es el caso, de las indemnizaciones a las que haya lugar, en relación con los trabajadores que contraten para ejecutar la obra. Sin embargo, aquél que se beneficie de la obra o labor será solidariamente responsable por la totalidad de las obligaciones laborales, a menos que las funciones que realicen los trabajadores sean extrañas al giro ordinario de sus negocios.

Se observa entonces que el objeto de la disposición es establecer una solidaridad laboral o responsabilidad compartida o conjunta entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, cuando el Primero utiliza el mecanismo de la contratación para desarrollar labores propias de la empresa. En efecto, el legislador busca que la referida contratación no se convierta en un mecanismo para eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales con el fin de disminuir los costos económicos y encubrir una verdadera relación laboral.

(...)

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, desde hace ya varios años, sobre la naturaleza de la figura de la solidaridad laboral en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores, entre el beneficiario del trabajo o dueño de la obra y el contratista independiente, cuando este se vale de aquellos para desarrollar el objeto contratado y éste corresponde al giro ordinario de los negocios del beneficiario. Sobre el particular ha descrito que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo regula dos relaciones



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

jurídicas (i) la que se produce entre la persona que encarga la ejecución de una obra y la persona que la lleva a cabo y (ii) la relación laboral entre el ejecutor de la obra y sus empleados.

En relación con la primera, se configura un contrato de obra que implica que el contratista desarrolle el trabajo con libertad, autonomía técnica y directiva y con asunción de todos los riesgos de su propio negocio.

Como contraprestación, recibe el pago de un precio determinado previamente. En este sentido, como elemento fundamental de la relación de obra es el hecho que el contratista debe ejecutar la labor encomendada con sus propios medios, sin utilizar los de la empresa contratante.

En relación con la segunda, se genera un contrato laboral entre el contratista independiente y sus empleados, y por tanto, se encuentra obligado al pago del total de los salarios y de sus prestaciones sociales.

En relación con el contrato de obra puede darse dos situaciones (i) la obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y, por tanto, dicho negocio jurídico sólo produce efectos entre los contratantes y (ii) la labor hace parte del giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. Aquí se produce una responsabilidad solidaria entre el dicho beneficiario y los trabajadores del contratista.”

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de demanda, se puede evidenciar que las actividades desarrolladas por el demandante **JESÚS ALEXANDER GIRALDO LÓPEZ** se dieron en cumplimiento de su relación laboral a con el señor **EDIER IVÁN ÁVILA GONZÁLEZ**, situación que no tiene ninguna relación a con el asegurado **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL DE CALDAS** y menos con su objeto social o incluso de sus actividades ordinarias o comunes.

Ahora, y evidenciando que el asegurado **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL DE CALDAS** no tienen relación alguna con las actividades que pudo haber ejecutado el demandante señor **JESÚS ALEXANDER GIRALDO LÓPEZ**, en desarrollo y cumplimiento de contrato su contrato de trabajo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en pronunciamientos como el del 02 de junio de 2009 radicado 33082, indicó:

“En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos. “Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelante un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dar la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”

Por todo lo anterior, para el caso en concreto, no existen los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios para determinar la responsabilidad solidaria que se expone en el artículo 34 del C.S.T. siendo totalmente improcedentes las pretensiones en contra del asegurado **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL DE CALDAS**.

2.4.5. PRESCRIPCIÓN.

Con relación al fenómeno de la prescripción el Código Sustantivo del Trabajo dispone en su artículo 488:

*“**ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. “*

De otro lado el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

***ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

En todo caso, atendiendo al buen criterio del señor Juez, y **sin que implique aceptación alguna de las pretensiones ni de los hechos de la demanda**, solicito, con base en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se declare por vía exceptiva la prescripción de todos los derechos que pudieren haberse causado a favor del demandante, incluyendo las prestaciones, indemnizaciones y demás, que no hayan sido reclamados dentro de los tres (3) años que dispone la norma.

2.4.6. BUENA FE.

No obstante el planteamiento de la excepción anterior, debe tener también en cuenta señora Juez, que la actuación de **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL DE CALDAS**, ha estado revestida de buena fe, pues su actividad ha consistido en la contratación de un tercero con características técnicas



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

especiales para la ejecución de unos servicios, correspondiéndole a éste la asunción de las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto contractual, que incluyen la contratación del personal necesario, bajo su cuenta y riesgo y, sobre todo, su total responsabilidad, en materia salarial y prestacional, tal como quedó contemplado en el clausulado del contrato.

Por tal razón, no surge, ni surgirá responsabilidad a cargo de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL DE CALDAS** y mucho menos obligación a su cargo en el pago de pretensiones de la demanda.

2.4.7. ECUMÉNICA

Solicito respetuosamente al señor Juez declarar probada cualquier otra circunstancia exceptiva que resulte probada dentro del proceso, con capacidad de minar las pretensiones de la demanda.

3. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Si bien, como se ha indicado anteriormente, se admite la existencia de los contratos de seguro señalados, en el que se incorpora las pólizas de seguro de cumplimiento, es preciso hacer claridad en cuanto a que dicho seguro se encuentra supeditado a las precisas condiciones en que fue contratado, especialmente en cuanto a vigencia, amparos, valores asegurados y exclusiones.

Adicionalmente, cada póliza tiene unas condiciones generales, que pueden ser modificadas mediante las condiciones particulares contenidas en la caratula de la póliza, las cuales deben primar al momento de entender e interpretar el contrato, por lo cual deberán entenderse como parte de este y aplicables en aquello que no sean diferentes de lo pactado en la caratula de cada una de las caratulas que se aportan con este escrito.

Los seguros de responsabilidad civil emitidos por **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **LIBERTY SEGUROS S.A.**, únicamente se extendieron a cubrir la responsabilidad civil extracontractual conforme a los amparos dispuestos en la póliza No. 022265079/0, donde **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL DE CALDAS** fungía como beneficiario, y siempre y cuando dichos perjuicios ocurriera dentro de la vigencia de la póliza y en el marco de las cláusulas generales y particulares de la póliza, razón por la cual NOS OPONEMOS al llamamiento en garantía efectuado por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por cuanto no existe en el plenario ninguna prueba de que los perjuicios causados a los demandante se dieran en el marco de la póliza de responsabilidad civil.

3.1. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

Es importante aclarar que la vinculación al presente proceso de mi representada obedece al llamamiento en garantía realizado por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por lo que se realizará



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

pronunciamiento en lo planteado en cada uno de los hechos en el mismo orden en el que fueron propuestos por el apoderado judicial de dicha entidad, así:

AL HECHO “PRIMERO.”: NO CONSTITUYE UN HECHO. Corresponde a la radicación de la demandante a través de apoderado judicial, así como las pretensiones que se establecen en dicho escrito.

No obstante, se aclara que como ya se dijo, deberá tener en cuenta el despacho que la vinculación de mi representada **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **LIBERTY SEGUROS S.A.** se debe única y exclusivamente al llamamiento en garantía realizado por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. **No. 022265079/0** que corresponde a un coaseguro donde **ALLIANZ SEGUROS S.A.** cuenta con un porcentaje de participación del 80% y **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** 20%, así pues, dicha póliza cuenta con el amparo de RC Patronal que se encuentra descrito en el clausulado general de la Póliza de la siguiente manera:

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

Amparo

Este amparo impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, perjuicios que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.

Teniendo claro lo anterior y una vez revisado el escrito de demanda y los anexos adjuntos, se tiene que el demandante **JESÚS ALEXANDER GIRALDO LÓPEZ** fue vinculado a través de contrato de trabajo por el señor **EDIER IVANA VILA GONZÁLEZ** a causa de una subcontratación realizada por la sociedad **SOLIMET S.A.S.** con el fin de dar cumplimiento a las actividades comerciales suscritas entre la sociedad ya mencionada y la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL DE CALDAS**, en ese sentido, del escrito de demanda se puede concluir que el demandante no era empleado del asegurado **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL DE CALDAS**, pues como se dice en la Póliza que fundamenta la vinculación de mi representada, el amparo de Rc Patronal solo está llamado a prosperar ante las afectaciones sufridas por los empleados propios del asegurado que en este caso corresponde a **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL DE CALDAS** y no por afectaciones sufridas por trabajadores vinculados a personas jurídicas o naturales diferentes.



GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

AL HECHO “SEGUNDO.”: NO CONSTITUYE UN HECHO. Corresponde al llamamiento en garantía formulado por la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL DE CALDAS** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022265079/0.

Sin embargo, se aclara que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022265079/0 que fundamentó el llamamiento en garantía de **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL DE CALDAS** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** también sustenta el llamamiento en garantía realizado a mi representada **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **LIBERTY SEGUROS S.A.**, pues como ya se dijo dicho seguro corresponde a un Coaseguro donde **ALLIANZ SEGUROS S.A.** cuenta con un porcentaje de participación del 80% y **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** 20%.

Coaseguro

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	80,00	5.600.000,00
1028	CEDIDO	LIBERTY SEGUROS S.A.		20,00	1.400.000,00

AL HECHO “TERCERO.”: ES CIERTO. Como lo manifiesta el llamante **ALLIANZ SEGUROS S.A.** la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022265079/0 corresponde a un Coaseguro donde **ALLIANZ SEGUROS S.A.** cuenta con un porcentaje de participación del 80% y **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** 20%, así se puede evidenciar en la caratula de la póliza.

Coaseguro

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	80,00	5.600.000,00
1028	CEDIDO	LIBERTY SEGUROS S.A.		20,00	1.400.000,00

AL HECHO “CUARTO.”: NO ES CIERTO.

Si bien es cierto mi representada **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **ALLIANZ SEGUROS S.A.** tiene un porcentaje de participación 20% en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022265079/0, es importante aclarar que, no es cierto que en caso de una condena dentro del presente proceso exista merito para la afectación de la póliza referida, pues como ya se ha dicho cada póliza además de su caratula cuenta con un condicionado particular y general que determina el alcance de los amparos contenidos en la misma.



GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

No obstante, de comprobarse que la relación laboral alegada en el escrito de demandante se debe a una subcontratación realizada por la sociedad **SOLIMET S.A.S.** a con el señor **EDIER IVANA VILA GONZÁLEZ** quien correspondería al verdadero empleador, ninguna consecuencia podría derivarse para las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y mi representada **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** quienes expidieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **022265079/0**, pues como se lee del clausulado general de la Póliza el amparo de RC Patronal solo estará llamado a prosperar por las afectaciones sufridas por los empleados del asegurado que en este caso corresponde única y exclusivamente a la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL DE CALDAS** y no para las afectaciones sufridas por terceros que no correspondían a empleados del asegurado.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

Amparo

Este amparo impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, perjuicios que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. Accidente de Trabajo: Es todo siniestro acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que sobreviene durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado, y que le produce la muerte, una lesión corporal o perturbación funcional.
2. Empleado: Es toda persona que mediante contrato de trabajo presta al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su dependencia o subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores de su cargo.

AL HECHO “QUINTO.”: ES CIERTO.

Así mismo y aclarándose que la responsabilidad de las coaseguradoras es limitada en proporción a su porcentaje de participación, se deberá tener en cuenta por el despacho que, en igual sentido, se deberá tener en cuenta el límite del valor asegurado y el deducible pactado para cada una de las coberturas contenidas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022265079/0.

3.2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En caso de ser necesario, al momento de resolver sobre la relación del asegurado y el asegurador nos remitimos al contenido de las condiciones generales y particulares del seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 022265079/0 que se demuestren en el proceso.



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

En el caso de marras, como se manifestó al momento de dar respuesta a la demanda principal, no existe ninguna responsabilidad de mi representada como compañía de seguros de los hechos que motivan la demanda, por cuanto según como lo menciona el propio demandante a través de su apoderado judicial, la relación laboral existente a la hora de la presentación del accidente de trabajo alegado se dio identificándose al señor **EDIER IVÁN ÁVILA GONZÁLEZ** como verdadero empleador, en virtud de la subcontratación realizada por **SOLIMET S.A.S.** quedando claro así que el asegurado **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL DE CALDAS** no se vio inmerso en alguna acción u omisión como empleador del demandante. Y es que como ya se explicó la póliza de responsabilidad civil extracontractual que fundamente el llamamiento en garantía tiene por objeto en su amparo de RC patronal, únicamente cubrir las obligaciones que nazcan de un accidente laboral con los empleados del asegurado **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL DE CALDAS** sin existir así cobertura para los perjuicios causados con ocasión a accidentes laborales de personas que no son empleador del asegurado, por tanto, ninguna responsabilidad podrá derivarse en contra de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **LIBERTY SEGUROS S.A.** como llamada en garantía.

3.3. EXCEPCIONES EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En caso de una eventual condena en contra de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL DE CALDAS** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** dentro del proceso de la referencia, solicito de manera respetuosa y de manera subsidiaria en caso de no estimar las excepciones plasmadas en el acápite en el que se contestó la demanda principal, tener en cuenta las siguientes excepciones:

3.3.1. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 022265079/0 POR EXCLUSIÓN EXPRESA.

Igualmente, tal como ya lo advertimos, consideramos que no existe cobertura para los hechos del presente proceso donde la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL DE CALDAS** llama en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y esta llama en igual sentido en garantía a mi representada la Compañía aseguradora **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por cuanto la póliza responsabilidad civil extracontractual No. 022265079/0, a la que hace referencia en el llamamiento en garantía, corresponde al ramo de Responsabilidad Civil Extracontractual, que son aquellas que amparan entre otros el riesgo de daños a terceros en virtud de la Responsabilidad Civil Extracontractual en la que pueda verse afectada el asegurado que en este caso corresponde al mismo tomador **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL DE CALDAS**. Sin embargo, de la póliza de RCE expedida y donde mi representada tiene un porcentaje de participación del 20%, debe tenerse en cuenta que según los amparos señalados en la caratula de la póliza por ningún motivo podrá existir condena y cobertura por amparos que no esten señalados en la póliza, o por perjuicios que no se ajusten a las condiciones particulares y generales. Así, se evidencia que los amparos contenidos en la póliza corresponden:



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	3.000.000.000,00	3.000.000.000,00
2.RC Contratistas y subcontratistas independientes	1.500.000.000,00	3.000.000.000,00
3.RC Patronal	600.000.000,00	1.200.000.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	600.000.000,00	1.200.000.000,00
8.RC Cruzada	750.000.000,00	3.000.000.000,00
9.RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	3.000.000.000,00	3.000.000.000,00

Por lo anterior, se deja claro desde ya que ninguno de los amparos podría afectarse para los hechos que motivan la demanda y el único que eventualmente podría interesar al presente proceso conforma a los hechos y pretensiones de la demanda corresponde al de RC Patronal, pues se pone de presente al despacho que si bien el amparo de Predios, Labores y Operaciones describe que indemnizara los perjuicios causados a terceros, sus exclusiones mencionan claramente que dicha cobertura no se extiende a la Responsabilidad Civil Patronal, dejandose suficientemente demostrado que al menos respecto a la cobertura de Predios, Labores y Operaciones no podra existir condena alguna y con ello obligación a cargo de las aseguradoras.

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

No obstante, como ya se dijo tambien se pone de presente el condicionado general en el apartado de exclusiones referentes al amparo de Predios, Labores y Operaciones se evidencia la exclusión para los hechos y pretensiones que se incluyen en el escrito de demanda, estableciendose claramente en el folio 13 y 14 del condicionado general la exlusión de los perjuicios relativos a la Responsabilidad Patronal que como se lee del escrito de demanda es lo que se pretende.

- Enfermedad profesional o accidente de trabajo.
- Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

Así mismo, vease como el mismo condicionado folio 14, se excluye en igual sentido los perjuicios casuados a los contratistas u subcontratistas.

- Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.

No obstante, se hace la anterior aclaración ya que si bien el demandante era un empleado del subcontratista **EDIER IVÁN ÁVILA GONZÁLEZ**, las coberturas plasmadas en la póliza no se extienden a los empleados que no son directos del asegurado, por ello, respecto al amparo de Contratistas y Subcontratistas contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual se establecieron las siguientes exclusiones:

Exclusiones

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Responsabilidad civil cruzada entre los contratistas y subcontratistas, entendiéndose como tal los perjuicios patrimoniales que se causen estas personas entre si.
2. Daños causados a la persona o a los bienes de los mismos contratistas o subcontratistas o empleados suyos, ni de los daños causados a propiedades sobre las cuales los contratistas o subcontratistas o sus empleados estén o hayan estado trabajando

Ahora bien, teniendo claro que respecto al amparo de Predios, Labores y Operaciones y Contratistas y Subcontratistas no existe cobertura, y que, el único amparo que podría interesar al presente proceso corresponde al de RC Patronal, se pone a conocimiento del despacho que, según se lee del escrito de demanda y sus pretensiones, se manifiesta por la misma parte actora la existencia de una relación laboral con el señor **EDIER IVÁN ÁVILA GONZÁLEZ** quien a su vez según escrito de demanda fue subcontratado por la sociedad **SOLIMET S.A.S.**, por ello, determinándose así que al ser el verdadero empleador es el señor **EDIER IVÁN ÁVILA GONZÁLEZ**, ninguna consecuencia podría derivarse para las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y mi representada **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** quienes expidieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022265079/0, pues como se lee del clausulado general de la Póliza, el amparo de RC Patronal solo estará llamado a prosperar por las afectaciones sufridas por los empleados del asegurado que en este caso corresponde única y exclusivamente a la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL DE CALDAS** y no para las afectaciones sufridas por terceros que no fueron en ningún momento empleados del asegurado.

Al respecto el condicionado general de la póliza describe el amparo de Responsabilidad Civil Patronal de la siguiente manera:

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

Amparo

Este amparo impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, perjuicios que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.

De lo anterior, y como consta en el condicionado de la póliza, el amparo de Responsabilidad Civil Patronal tiene como único fin amparar la responsabilidad civil extracontractual que incurra el asegurado en virtud de la muerte o lesiones de sus empleados, no existiendo claramente cobertura por las lesiones sufridas por un empleador de un contratista o subcontratista como ocurre en el caso concreto, y por ello, para más claridad del despacho, tenemos que el mismo condicionado general describe la palabra “empleados” contenida en la descripción de la cobertura del amparo de RC Patronal, describiéndose la misma como:

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. Accidente de Trabajo: Es todo siniestro acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que sobreviene durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado, y que le produce la muerte, una lesión corporal o perturbación funcional.
2. Empleado: Es toda persona que mediante contrato de trabajo presta al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su dependencia o subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores de su cargo.

Por lo tanto es claro que, carece de cobertura la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022265079/0 que fundamenta el llamamiento en garantía, por cuanto los hechos que motivan la demanda como ya se dijo se encuentran plenamente excluidos.

3.3.2. AUSENCIA DE COBERTURA DE CULPA GRAVE DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO – CULPA EXCLUSIVA DEL ASEGURADO.

En el evento de una condena, deberá tenerse que expresamente por disposición de la Ley no es posible para el asegurador amparar en este tipo de seguros el dolo o la culpa grave, tal como lo establece el 1055 del Código de Comercio:



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

“El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno...”

En consecuencia, si en este caso se llega a demostrar que hubo culpa grave del asegurado, pues omitió su obligación de cumplir con la Ley y vincular adecuadamente y de forma directa al personal que requería para el desarrollo de su objeto contractual y su marco obligacional, y tal actuar es la causa de cualquier pago que deba efectuársele a la demandante, el evento no está cubierto por el asegurador.

Lo anterior no solo implica que el asegurado haya incurrido en una conducta que pueda ser calificada como “culpa grave” en virtud del incumplimiento normativo, sino también que se configuraría una exclusión de cobertura en la póliza porque su actuar descuidado y negligente dio lugar a los hechos que motivan la demanda.

En ese sentido, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del M.P JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO en la sentencia SL-4741-2021 del 20 de octubre de 2021, indicó lo siguiente:

“Ahora bien, lo anterior no obsta para que la Sala reitere que el empleador culposo no está facultado para pedir en su favor la devolución de lo que el sistema le pague al trabajador afectado o a sus beneficiarios, en resulta absurdo que el responsable del siniestro se beneficie de su propia desidia, a costa de que aquel o su familia vean mermada la reparación económica del daño causado”.

(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, si en este caso se llega a demostrar que hubo culpa grave del asegurado, y que tal actuar es la causa eficiente de la producción del resultado dañoso, el evento no está cubierto por el asegurador.

3.3.3. LIMITACIÓN DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 022265079/0.

En cuanto a la relación Asegurado **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS** y mi representada **HDI SEGUROS COLOMBIA** antes **LIBERTY SEGUROS S.A.** se debe tener en cuenta que para efectos de resolver la relación existente es necesario remitirnos al contenido de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado, de tal suerte que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.



GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

Como su nombre lo indica, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022265079/0 opera en frente al amparo que se indica en la caratula de la póliza y que es de interés al proceso de RC Patronal.

Para el caso en concreto, encontramos que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022265079/0 contaba con amparo de "RC PATRONAL" con un valor asegurado de \$1.200.000.000, no obstante, la póliza cuenta con un límite asegurado por evento de \$600.000.000 lo que implica que cualquier indemnización que se pague con cargo a la misma no podría ser superior los \$510.000.000 descontándose el deducible pactado en la caratula de la póliza, lo que correspondería con el límite máximo en las proporciones respectivas del coaseguro existente.

3.RC Patronal

600.000.000,00

1.200.000.000,00

3.3.4. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. No. 022265079/0.

Se sustenta esta excepción teniendo en cuenta que la póliza que fundamenta el llamamiento en garantía tiene pactado un deducible de 15% del valor de la pérdida mínimo \$1.564.000, es decir, dicho valor debe ser asumido directamente por el asegurado y no por la aseguradora, porque así quedó expresamente pactado en la póliza, razón por la cual no es **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **LIBERTY SEGUROS S.A.** la llamada a asumir ninguna erogación que sea igual o inferior al deducible pactado en la póliza.

El deducible en las pólizas o en el contrato de seguro es la porción del riesgo y de la pérdida que siempre se encuentra en cabeza del asegurado, de hecho, existe expresa prohibición en la Ley de asegurar el deducible, tal como reza el Código de Comercio:

ARTÍCULO 1103. <DEDUCIBLE>. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

(Negrilla y Subraya fuera de texto original).

La anterior prohibición del aseguramiento del deducible se deriva precisamente de las funciones que dicho pacto o condición conlleva, que son las siguientes:

- El deducible promueve el auto cuidado por parte del asegurado, y
- Permite que el costo de las pólizas se disminuya al evitar reclamaciones pequeñas que generan desgaste administrativo, así como menores índices de siniestralidad.



GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

En la caratula de la póliza observamos como clara y expresamente se pactó el deducible para todos los amparos de la póliza incluido el de *RC PATRONAL*:

Deducible: Aplicable a toda y cada perdida.

Gastos Médicos: Sin deducible

Rc Hurto Parquaderos: 15% del valor de la perdida, mínimo \$782.000

Daños causados por bienes bajo cuidado tenencia y control: 10% del valor de la perdida, mínimo \$1.564.000

Cruzada: 10% del valor de la perdida, mínimo \$1.564.000

Demás eventos: 15% del valor de la perdida, mínimo \$1.564.000

Siendo así, para el caso en concreto, encontramos que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022265079/0, que contaba con amparo de **“RC PATRONAL”** con un valor asegurado de **\$1.200.000.000** y un valor límite por evento de **\$600.000.000** contaba con un deducible del 15% del valor de la perdida mínimo \$1.564.000, lo que implica que a cualquier indemnización que se pague con cargo a la misma no podría ser superior a **\$510.000.000** que es el valor que restante al descontar el deducible, lo que corresponde con el límite máximo que se podrá pagar con cargo a la póliza.

3.3.5. COASEGURO – RESPONSABILIDAD PROPORCIONAL DE CADA COASEGURADOR.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022265079/0, que es la que sustenta el llamamiento en garantía efectuado a **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **LIBERTY SEGUROS S.A.** cuenta con un coaseguro dividido así:

- ALLIANZ SEGUROS S.A. 80%.
- HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A. 20%

Coaseguro

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	80,00	5.600.000,00
1028	CEDIDO	LIBERTY SEGUROS S.A.		20,00	1.400.000,00

Lo anterior implica que la máxima responsabilidad de mi representada corresponde con el 20% de la pérdida o del siniestro, correspondiente el excedente a las demás aseguradoras en la proporción que fue pactada en el contrato de seguro.

De la norma transcrita se infiere que el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre los o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, se requiere que concurren “(...) 1. Diversidad de aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo”.

Lo que caracteriza al coaseguro es la distribución del riesgo entre varios aseguradores mediante una misma póliza, de tal manera que en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad sobre el riesgo, los coaseguradores perciben el importe de las primas y asumen la responsabilidad respecto de los reclamos.

De manera que los distintos aseguradores se encuentran vinculados por virtud de un mismo contrato de seguro con el asegurado y son responsable ante este, de manera individual respecto de la proporción o cuota en que hubiesen asumido sobre el riesgo, es decir, no existe solidaridad entre los coaseguradores.

El coaseguro se “usa” como dice el profesor J. Efrén Ossa Gómez por voluntad del asegurado “(...) porque desea hacer partícipes del seguro a dos o más aseguradores, o coadyuvar la distribución técnica del riesgo, o proveer, mediante un seguro adicional con otro asegurador, a la protección de un incremento sobreviniente de su interés asegurable (...)”

En sentencia de octubre 9 de 1998, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, expediente 4895 expresó sobre el coaseguro que:

“(...)”

El coaseguro constituye una modalidad de coexistencia de seguros, donde un número plural de aseguradores conviene distribuirse entre sí, frente a un asegurado, en una cuota o valor predeterminados, el mismo interés y riesgo asegurados. Este acuerdo debe formalizarse con la anuencia del asegurado, pues por virtud de él se genera una relación asegurativa autónoma con cada uno de los aseguradores, por la cual se obligan a responderle al asegurado por la cuota o valor respectivo del daño indemnizable, constituyendo ella el límite de lo reclamable frente a cada uno de los aseguradores... si bien es cierto que el coaseguro implica una pluralidad de negocios asegurativos, tal como quedo explicado, esa multiplicidad contractual no repele, per se, la unidad documental, de manera tal que los diversos contratos consten en una misma póliza, más cuando existe identidad de asegurado, riesgo e interés asegurable, pues lo que al fin de cuenta importa es la especificación de los elementos esenciales de cada una de las relaciones, así como la formalización con arreglo a las solemnidades legales, como en este caso ocurrió, incluyendo la firma de la póliza por sendas aseguradoras”.

3.3.6. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

En todo caso, atendiendo al buen criterio del señor Juez, sin que implique efectos contrarios a los argumentos aquí aludidos y sólo en caso de que considere prósperas las pretensiones, solicito sea declarada la prescripción de los derechos reclamados extemporáneamente, con base en lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, en lo que respecta a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, consideramos que esta ha operado, pues teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada se debe con ocasión a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022265079/0 de la cual es coaseguradora, seguro que se encuentra regulado en los artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio, estando regulada de forma expresa la prescripción aplicable en este tipo de seguro en el art. 1131 del mismo Código.

Por lo tanto, y de acuerdo con lo que se explicará a continuación, opero la prescripción frente al contrato de seguro por cuanto han transcurrido más de dos años de la prescripción ordinaria contenida en el art. 1081 del Co. De Co., desde la fecha en la que demandante notificó de la demanda judicial al asegurado, lo cual se acredita con la notificación a la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL DE CALDAS** y que se realizó según constancia contenida en el expediente digital el **09 de mayo de 2022**, siendo dicha reclamación extrajudicial el activador del cómputo de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil para el asegurado, tal como lo establece el art. 1131 del Co. De Co.:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Subrogado por el art. 86, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Por lo tanto, pasaron más de dos (2) años desde la notificación del auto que admitió la demanda el **09 de mayo de 2022** y durante este término, no se hizo partícipe a mi representada dentro del libelo, de lo que se permite concluir que para la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL DE CALDAS** operó el fenómeno de la prescripción ordinaria derivada del contrato de seguro de responsabilidad civil del



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

artículo 1081 del Co. De Co., y atendiendo a que no se interrumpió dicho término respecto de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** antes **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los términos del artículo 94 del CGP:

“La ley 45 de 1990, en su artículo 88, también reformó el artículo 1131 del Código de Comercio y estatuyó que, “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial” (Se destaca). // 3.2. Delanteramente, en cuanto atañe a tal precepto, particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio asegurativo y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que cualquier solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial (Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio).”

Adicionalmente la Corte, respecto al tema de la prescripción contenida en el artículo 1131 del Co. De Co., ha establecido lo siguiente:

“El artículo 1081 citado, efectivamente, prevé que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria; que la primera de ellas será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; mientras que la segunda será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. // Empero, el artículo 1131 idem, concerniente, igualmente, con el instituto de la prescripción, concretamente, con el seguro de responsabilidad civil, fijó un referente adicional que, sin duda, incide decididamente en la clase de extinción del derecho y el destinatario de la misma.

A partir de esta concurrencia normativa fueron naciendo importantes criterios sobre qué clase de prescripción debía aplicarse a la víctima y desde cuándo contaba el mismo. // En ese contexto, la Corte emprendió el estudio de algunos de los aspectos referidos y, de manera clara, plasmó su parecer en los siguientes términos: “la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue” (sentencia 017 de 19 de febrero de 2002, Exp. No. 6011).



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

// 3. Con posterioridad, sobre el mismo tema, la Corporación hizo explícito su criterio a propósito de la prescripción y 313 las incidencias generadas por la reforma introducida en el artículo 1131 del C. de Co., por parte de la Ley 45 de 1990; tuvo oportunidad de expresar lo que sigue: // “3.2.

(...) se impone entender que él [el artículo 1131] no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto [alude al artículo 1081] y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio aseguratorio y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. ... // ... (Sent. Cas. 29 de junio de 2007, expediente 1998-04690 01)... //

...De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna, postulados de las siguientes características: i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces. // Aflora así mismo y de manera incontestable, que tratamiento normativo de semejante talante impone la concurrencia de un elemento imprescindible, definitivo, en verdad, para fijar el sentido de la decisión reclamada, como es que la víctima haya sido quien acometió la acción judicial en contra de la aseguradora, o sea, comporte el ejercicio de un accionar directo (artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990); en otros términos, los efectos favorables que el actor pretende derivar de la norma invocada podrán producirse siempre y cuando la litis involucre como demandante al agredido y como demandada a la aseguradora y, por supuesto, concierna con el seguro de responsabilidad civil. No aconteciendo así, lisa y llanamente, la disputa devendría gobernada por disposiciones diferentes, pues es evidente que la que en esos términos prescribe es la acción directa de la víctima contra la empresa aseguradora. O, para decirlo más explícitamente, tal hipótesis concurre en la medida en que la reclamación judicial involucre a la víctima como accionante y, en la parte demandada, a la sociedad emisora del seguro... // ...5.

Ahora, precisiones como las referidas en precedencia permiten señalar, en primer lugar, que si la prescripción a la que apunta el artículo 1131 del Código de Comercio está prevista con exclusividad para que el asegurador la pueda oponer a la acción directa que acorde con el artículo 1133 ibídem en su contra llegase a promover la víctima, de suyo resplandece que, por elemental lógica, la parte actora debió haber hecho uso de ese puntual y específico recurso judicial, esto



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

es, haber promovido directamente contra la aseguradora el pertinente reclamo; empero, contrariamente, en palabras del Tribunal, la accionante emprendió fue una acción de responsabilidad civil extracontractual contra el causante del perjuicio o sea, el asegurado, en los términos del artículo 2341 del Código Civil, más no en contra de la Previsora S. A. Compañía de Seguros; de ahí surge, claramente, que dicha empresa no fue convocada en calidad de demandada, lo que, sin mayores disquisiciones puede concluirse que la aseguradora no soportó reclamo judicial de la víctima.”

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2015 Exp. SC17161-2015, indicó:

“La mencionada legislación, en suma y en lo que atañe al seguro de responsabilidad civil, de un lado estatuyó la acción directa para la víctima (artículo 87), y del otro, precisó de forma literal e inequívoca, que la prescripción de ese aseguramiento corre para la víctima desde la ocurrencia de la situación lesiva, en tanto que para el asegurado, a partir de cuando la “víctima” le reclama judicial o extrajudicialmente (artículo 86), situación esta semejante a la inferida del régimen inicial y que se describió líneas atrás, mediante la reseña de relevantes pasajes de jurisprudencia y doctrina.

Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial” (resaltado adrede), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.

c.-) Con lo que acaba de exponerse, no puede pregonarse de manera alguna que en todas las acciones derivadas del contrato de seguro el término de prescripción se calcule atendiendo lo indicado por el artículo 1081 del Código de Comercio, valga decir, que “La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”, porque se reitera, la regla del 1131 contempla, para el seguro de responsabilidad civil, “lo relativo a la irrupción prescriptiva”, y debe armonizarse con aquél en lo que concierne a los demás aspectos del fenómeno extintivo, en cuanto sean compatibles”.

En igual sentido, en reciente sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, identificada con el número interno STC-139482019 de fecha 11 de octubre de 2019 M. P. Octavio Augusto Tejeiro



GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

Duque, se explican las reglas contenidas en el art. 1131 del Código de Comercio y la aplicación que se debe dar según cada caso, esto es cuando quien ejerce la acción contra la aseguradora es la misma víctima o cuando lo hace como en este caso, el asegurado, indicando lo siguiente:

“No obstante, esa célula pasó por alto que tal discusión se subsumía en la regla prevista en el «artículo» 1131 de ese mismo régimen, que prevé un cómputo especial del «término prescriptivo» de las «acciones» que puede desplegar el «asegurado» contra la «aseguradora» tratándose de «seguros de responsabilidad civil», modalidad a la que pertenece el estipulado por la sociedad comercial que «llamó en garantía» a la compañía que esbozó la mentada defensa en aras de liberarse del deber de reponer lo que la llamante tuviera que pagar a los damnificados con el siniestro.

Al efecto, el «artículo» 1131 es categórico y terminante al decir que «En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima», a lo que agrega que «Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial» (se resalta).

Del contenido de ese mandato refulege, sin duda, que en los «seguros de responsabilidad civil», especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza. La primera, consistente en que el «término de prescripción» de las «acciones» que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del «riesgo asegurado» (siniestro). Y la segunda, que indica que para la «aseguradora» dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición «judicial» o «extrajudicial» de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero, no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.

Ello es así, sobre todo porque si la «aseguradora» no fue perseguida mediante «acción directa», sino que acudió a la lid en virtud del «llamamiento en garantía» que le hizo Flota Occidental S.A. (demandada) para que le reintegrara lo que tuviera que sufragar de llegar a ser vencida, era infalible aplicar el precepto 1081 ib., en armonía con lo consagrado en el «artículo» 1131 ib. a efectos de constatar si la intimación se le hizo o no de forma tempestiva.

(...)

Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los «seguros de responsabilidad civil» la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el «asegurador», pues basta con que al menos se la haya formulado una «reclamación» (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la «aseguradora» en virtud del «contrato de seguro»; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la «prescripción» de las «acciones» que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le «reclama» a él como presunto infractor.



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

Con otras palabras, sin mediar «reclamación de la víctima» el «asegurado» no puede exhortar al «asegurador» a que le responda con ocasión del «seguro de responsabilidad civil» contratado, pues a él nadie le ha pedido nada aún; luego, si lo hace el «asegurador» podrá entonces aducir, con total acierto, que no le es «exigible» la satisfacción de la obligación indemnizatoria derivada del «seguro», puesto que ministerio legis, tal exigibilidad pende inexorablemente no solo de la realización del «hecho externo» imputable al «asegurado» (el riesgo), cual se materializa con el siniestro, que es el detonante de la «responsabilidad civil», sino que requerirá además la condición adicional de que esta se haga valer por «vía judicial o extrajudicial» contra el agente dañino, es decir, frente al «asegurado».

(...)

Así las cosas, no existe duda y quedo probado que, para el asegurado transcurrieron más de dos años desde la fecha en la que el demandante notificó la admisión de la demanda, lo cual se acreditó con la constancia de notificación a la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL DE CALDAS** y que se realizó según se manifiesta en la demanda el día **09 de mayo de 2022**, siendo dicha notificación el activador del cómputo de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil para el asegurado, tal como lo establece el art. 1131 del Co. De Co. y fue explicado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia que se acaba de citar, por lo que se vislumbra que operó la figura de **prescripción**.

Es claro también que el término de prescripción extintiva que transcurre para el asegurado cuando la víctima le efectúa reclamación judicial o extrajudicial, corresponde al de dos años; es decir; la ordinaria, por cuanto fue el momento en el que tuvo conocimiento del hecho que da base al inicio del cómputo, como lo es la notificación del auto admisorio de la demanda, a las voces del art. 1081 del mismo código que ya se citó, y por lo tanto respetuosamente solicitamos que se declare probada esta excepción, incluso **mediante sentencia anticipada** como lo permite el numeral 4° del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Debe también señora Juez tenerse en cuenta, que el hecho que el asegurado haya llamado en garantía solo a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y no a mi representada, implica que los efectos de interrupción de la prescripción que tuvo frente al llamado en garantía inicial no tienen efectos frente a mi representada que solo fue notificada hasta el **06 de junio de 2025**, es decir, más de dos años después desde que el asegurado tuvo conocimiento del proceso judicial, pues no estamos frente a un litisconsorcio necesario y se trata de obligaciones divisibles y no solidarias.

Así lo expreso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en sentencia del 18 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, Expediente: 2003-1096:

“El litisconsorte necesario surge cuando el proceso versa sobre actos jurídicos o relaciones que requieren para poder resolver de fondo que todas las personas que hacen parte de la relación



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

jurídica comparezca al proceso, dado que las resultas del mismo las cobija en igualdad de condiciones.

De conformidad con la doctrina, el coaseguro es la "distribución horizontal o primaria de los riesgos. Mediante este sistema, un conjunto de compañías, entre las cuales no median relaciones recíprocas de aseguramiento, asumen responsabilidades individuales con respecto a un mismo riesgo."

De igual manera entre los coaseguradores no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, su responsabilidad es individual y no conjunta ni solidaria. Cada uno conserva una relación jurídica independiente con el asegurado.

En el presente caso nos encontramos que la póliza n200000143, tiene como asegurador a colseguros s.a., y como tomador a la fiscalía general de la nación, así mismo se desprende del texto de la misma, la existencia de un coaseguro de las compañías colseguros s.a. Con una participación del 50%, compañía central de seguros con la participación del 20% y la previsora s.a. Con el 30%.

En efecto, si se tiene en cuenta el porcentaje de participación de colseguros s.a. Y el valor del litigio, se deduce que este es suficiente a efectos de cubrir las resultas del proceso, por cuanto, la calidad en la cual actúa la aseguradora como llamada en garantía, circunscribe su participación en el proceso a garantizar "la indemnización de un perjuicio sufrido o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado en la sentencia".

Quiere significar lo anterior, que la relación jurídica entre las aseguradoras surge de un coaseguro, y dado que las obligaciones adquiridas son individuales e independientes; no se requiere su presencia en el proceso, por cuanto, la no-vinculación de las coaseguradoras no impide un fallo de fondo en el proceso, ni que se garantice el pago de la posible indemnización o el reembolso a la entidad vencida en juicio.

Conforme a lo expuesto, para la sala no se presentan los presupuestos requeridos para la integración de un litisconsorcio necesario de llamados en garantía, por lo que no ordenara la citación solicitada".

3.3.7. ECUMÉNICA.

Solicito respetuosamente al señor Juez declarar probada cualquier otra circunstancia exceptiva que resulte probada dentro del proceso, con capacidad de minar las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL APORTADA:



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

Me permito anexar:

- Carátula y condicionado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022265079/0.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito se cite a los demandantes, al señor **EDIER IVÁN ÁVILA GONZÁLEZ** y al Representantes Legal **SOLIMET S.A.S.** para que concurra a absolver el interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y las contestaciones.

3. TESTIMONIAL:

Solicito se cite al señor **WILSON EVELIO GIRALDO LÓPEZ** como persona que presencio el accidente según reporte de accidente de tránsito, persona identificada con cédula de ciudadanía **No. 9976656**, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y respecto al accidente de trabajo que sufrió el demandante.

ANEXOS

- Documentos referidos como prueba aportada.
- Poder.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 14 No. 23 – 52 oficina 909 Edificio Altura – Pereira, Tel. 313 397 4562. Correo electrónico: notificaciones@gomezgonzalezabogados.com.co.

Atentamente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.